



AUTO No. 292
(24 de mayo de 2021)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

ACTUACIONES PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN:

Que mediante queja radicada en Corpoguajira bajo No. ENT-3154 del 21/05/2018, el señor DONALDO AYALA, manifiesta que, en la Troncal de la Caribe, a la altura de la entrada a la Cabecera Municipal (Casa Aluminio), se están disponiendo los residuos sólidos Municipales que puede estar generando contaminación en el Sector.

Que en respuesta a lo anterior el equipo de Licenciamiento, Permiso y Autorizaciones Ambientales, expidió el Auto No. 733 del 01 de junio de 2018, remitiendo la misma con radicado No. ENTE-2493 del 05 de junio de 2018. Al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental (ECMA), de la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira, por medio del cual se avocó conocimiento de la solicitud y se procedió a realizar una visita de campo al sitio de interés de la cual se produjo el informe técnico INT-3439 del 19 de julio de 2018.

1. DESARROLLO DE LA VISITA

El día 04 de Junio de 2018 funcionarios del grupo ECMA se desplazaron a la zona identificada por el quejoso.

La visita fue realizada en la entrada a la cabecera municipal de Dibulla (casa aluminio), se procedió a determinar las coordenadas donde se presenta dicha problemática ambiental

1.1 LOCALIZACIÓN DE LA QUEJA

Durante la visita ejecutada en casa aluminio, se realizó un recorrido para verificar la disposición inadecuada de residuos sólidos, ubicado en las siguientes coordenadas (ver Figura 1) y su coordenada se indican en la .

Tabla 1.

Tabla 1. Coordenada de punto afectado

Nombre	Coordenadas geográficas	
	Latitud	Longitud
Punto de observación de residuos sólidos	11°12'49.94"N	73°18'57.43"O

Fuente: Corpoguajira, 2018.

Figura 1. Localización geográfica de la queja



Fuente: Google Earth, 2018.

1.2 EVIDENCIA RECOGIDA EN LA VISITA

El día 04 de Junio de 2018 se adelantó la visita en la cabecera municipal de Dibulla (casa aluminio), se pudo observar lo siguiente:

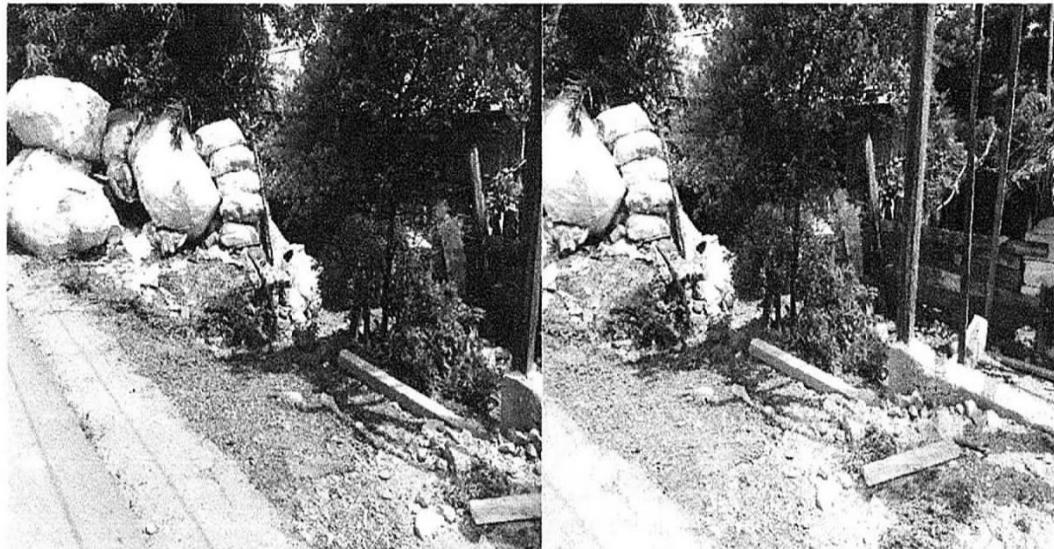
- Durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de los residuos sólidos dispuesto a orillas de la Troncal del Caribe a margen derechos de ésta, conllevando esa actividad a la contaminación de los recursos naturales y el medio ambiente y por el acopio de la misma a orillas de la vía, generando un riesgo de accidentes de tránsito, tal como se apreciar en la Residuos sólidos dispuesto a orillas de la troncal caribeFotografía 1.

Fotografía 1 Residuos sólidos dispuesto a orillas de la troncal caribe



- b. Se pudo localizar al infractor Fabier Vergara, el cual manifiesta que en ese lugar funciona una planta de reciclaje y como se pudo apreciar en el recorrido efectuado, que no cuenta con la infraestructura necesaria para su funcionamiento (ver Fotografía 2)

Fotografía 2 planta recicladora



Fotografía 1 Residuos sólidos dispuesto a orillas de la troncal caribe

1.3 Grado de Afectación Ambiental

Para la estimación el grado de afectación ambiental, generada por la disposición inadecuada de residuos sólidos en el margen derecho de la Troncal del Caribe en inmediaciones del acceso a la vía que conduce a la cabecera municipal de Dibulla en área conocida como Casa de Aluminio, se considera las siguientes variables las cuales están establecidas en la Resolución 2086 del 2010 en su Artículo 7. Se muestra en la tabla 2.

Tabla 2 Grado de Afectación Ambiental

$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$	47		JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	12	Se califica teniendo en cuenta que estos residuos pueden afectar a la comunidad de casa aluminio ya que puede generar vectores que puede afectar a la salud humana.
	entre 34 y 66%	4		
	entre 67 y 99%	8		
	Igual o superior al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	El área afectada es menor a una hectárea
	Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	La recuperación de esta área puede tardar un tiempo no superior a los 6 meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	5	Las características ambientales del ecosistema indican que puede rehabilitarse únicamente aplicando técnicas adecuadas de restauración que lo lleven hasta sus condiciones anteriores.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	3	La recuperación ambiental del ecosistema a intervenir, se logrará con la aplicación de medidas correctivas oportunas y pueden ser compensadas en un período similar a 5 años.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que	10		
	supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.			



Que mediante Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018, se ordenó la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa **AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P.**, contra el señor **FABIER VERGARA** y en contra del **MUNICIPIO DE DIBULLA**, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos señalados en el Informe técnico con el Radicado Interno INT-3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental.

Que el Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018, fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira, el 17 de octubre de 2018, radicado No. SAL- 5355 del 11 de octubre de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que con fecha 22 de octubre de 2019, se publicó en la página WEB de CORPOGUAJIRA, el Auto No1069 del 08 de agosto de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal, de la empresa **AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P.**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-5355 del 11 de octubre de 2018, enviado al domicilio del Investigado a través de guía de crédito No. 318562090519 a través de la empresa de mensajería Tempo Express.

Como no se pudo llevar a cabo la notificación personal, se procedió a notificar por aviso remitiendo copia del Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018, mediante comunicación con radicado interno RAD: SAL-4007 del 24 de julio de 2019, a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Naciones mediante Guía No. RA158193789CO

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018, se le envió la respectiva citación al Representante Legal, de la **ALCALDÍA DE DIBULLA**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-5355 del 11 de octubre de 2018, enviado al domicilio del Investigado a través de guía de crédito No. 318562090520 a través de la empresa de mensajería Tempo Express.

Como no se pudo llevar a cabo la notificación personal, se procedió a notificar por aviso remitiendo copia del Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018, mediante comunicación con radicado interno RAD: SAL-4007 del 24 de julio de 2019, a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Naciones mediante Guía No. ME899623473CO

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018, se le envió la respectiva citación al señor **FABIER VERGARA**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-5355 del 11 de octubre de 2018, enviado al domicilio del Investigado. Dicha citación fue devuelta por encontrarse la dirección incompleta como se evidencia en el control de correspondencia.

Como no se pudo llevar a cabo la notificación personal, se procedió a notificar por aviso remitiendo copia del Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018, mediante comunicación con radicado interno RAD: SAL-4007 del 24 de julio de 2019. Dicha comunicación fue devuelta por encontrarse la dirección incompleta como se evidencia en el control de correspondencia.

Para efectos de garantizar el trámite de notificación personal, se procedió a remitir citación a la Inspección de Policía de Dibulla, con la finalidad de que pudieran ubicar al señor **FABIER VERGARA**, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Rad: SAL-5355 del 11 de octubre de 2018, a través de guía de crédito No. 318562090532 a través de la empresa de mensajería Tempo Express.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar

su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013 **“Por el cual se Reglamenta la Prestación del Servicio Público de Aseo”**, establece:

Artículo 3º. Principios básicos para la prestación del servicio de aseo. En la prestación del servicio público de aseo, y en el marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se observarán los siguientes principios: prestación eficiente a toda la población con continuidad, calidad y cobertura; obtener economías de escala comprobables; garantizar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de la prestación; desarrollar una cultura de la no basura; fomentar el aprovechamiento; minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el ambiente que se pueda causar por la generación de los residuos sólidos.



Artículo 4°. Calidad del servicio de aseo. El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos.

En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley.

Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Artículo 5°. Continuidad del servicio. El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Artículo 7°. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, Preceptúa:

“(...) ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)”

Que el **Titulo III** del Decreto 2811 de 1974, dispone: “**DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS**”.

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

ARTÍCULO 36.- Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;

b.- Reutilizar sus componentes;

c.- Producir nuevos bienes;

d.- Restaurar o mejorar los suelos.

ARTÍCULO 37.- Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

ARTÍCULO 38.- Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.



Que la Ley 136 del 02 de junio de 1994, “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, modificada por la ley 1551 de 2012, consagra:

“(...) **ARTÍCULO 3.- Funciones.** Modificado por el art. [6](#). Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. (...).

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el Informe técnico con Radicado Interno No. INT – 3439 del 19 de julio de 2018 presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, obrante en el expediente 781 de 2018.

Los anteriores hechos y, luego al contrastarlos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de los siguientes incumplimientos ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura No. 1069 del 08 de agosto de 2018.

CARGOS A FORMULAR:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico con Radicado Interno No. INT –3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra: la empresa **AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P.**, contra el señor **FABIER VERGARA** y en contra del **MUNICIPIO DE DIBULLA** tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018.



PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES DEL MUNICIPIO DE DIBULLA.

1. NO EJERCE CONTROL SOBRE EL MANEJO ADECUADO DE MEDIO AMBIENTE Y NO GARANTIZA LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANEAMIENTO BÁSICO EN SU JURISDICCIÓN.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El Municipio de Dibulla, al no ejercer control de los Residuos sólidos dispuestos por el señor FABIER VERGARA, en zonas no permitidas ni autorizadas por autoridad competente, incurre en omisión de las funciones que le son inherentes por ley de velar y preservar el adecuado manejo del medio ambiente y garantizar la prestación eficiente de servicios públicos a su cargo, permitiendo que se generen afectaciones en materia ambiental, en el sector de Casa Aluminio, Troncal del Caribe, perteneciente a su jurisdicción, incumpliendo con su deber de mantener y conservar un ambiente sano para su habitantes.

1.1 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del artículo **6 numerales 10 y 19 de la Ley 1551 de 2012**, la cual prescribe:

“(...) **ARTÍCULO 3.- Funciones.** Modificado por el art. [6](#). Ley 1551 de 2012. Corresponde al municipio:

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. (...)"

Presunta infracción del artículo **Artículo 6º del Decreto 2981 de 2013, el cual dispone: Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.** De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

Presunta infracción del artículo **Artículo 37 del Decreto 2811 de 1974, el cual dispone:** Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

1.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se evidencia que el Municipio de Dibulla, al permitir que se realicen acciones que atentan y ocasionan detrimento contra el medio ambiente, con su accionar negligente infringió de manera directa, con las disposiciones contenidas en la normatividad vigente que le otorgan la función constitucional y legal de velar y garantizar un ambiente sano y prestar servicios públicos de saneamiento básico de manera eficiente en su jurisdicción.

1.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2018.

1.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación.
- Queja radicada en Corpoguajira bajo No. ENT-3154 del 21/05/2018, por parte del señor DONALDO AYALA.

1.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha 19 de julio de 2018, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018., que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra del Municipio de Dibulla. Encuentra esta autoridad ambiental que la omisión de no ejercer control, no prestar los servicios de saneamiento básico de manera eficiente dentro de su jurisdicción, ni de velar y garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental, referente al tratamiento y disposición de Residuos Sólidos en espacios no autorizados por particulares, constituye una presunta infracción, por violación de la disposición ambiental vigente, de acuerdo a lo prescrito en: artículo 6 numerales 10 y 19 de la Ley 1551 de 2012, Artículo 6º del Decreto 2981 de 2013, Artículo 37 del Decreto 2811 de 1974.

1.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES DE LA EMPRESA AGUAS DE DIBULLA.

2. INEFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SANEAMIENTO BÁSICO A SU CARGO.

2.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: La Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., en su calidad de prestador primario de servicios públicos a su cargo en jurisdicción del Municipio de Dibulla, no está cumpliendo con sus deberes legales, de prestar de manera eficiente los servicios públicos, permitiendo situaciones de riesgo y de peligro ambiental por la inadecuada disposición y almacenamiento de materiales de reciclaje a la orilla de la Troncal del Caribe, a la altura de Casa Aluminio, por parte del señor FABIER VERGARA, incumpliendo con sus deberes de mantener y conservar un ambiente sano para su habitantes.

2.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del artículo **Artículo 4º del Decreto 2981 de 2013**, el cual establece: **Calidad del servicio de aseo.** El servicio público de aseo deberá prestarse en todas sus actividades con calidad y continuidad acorde con lo definido en el presente decreto, en la regulación vigente, en el programa de prestación del servicio y en el PGIRS con el fin de mantener limpias las áreas atendidas y lograr el aprovechamiento de residuos. En caso que la condición de limpieza del área se deteriore por una causa ajena a la persona prestadora del servicio público de aseo, las autoridades de policía deberán imponer a los responsables las sanciones conforme a la ley. Igualmente, deberá considerar un programa de atención de fallas, emergencias y una atención oportuna al usuario.

Presunta infracción del **Artículo 5º del Decreto 2981 de 2013**, el cual dispone: **Continuidad del servicio.** El servicio público de aseo se debe prestar en todas sus actividades de manera continua e ininterrumpida, con las frecuencias mínimas establecidas en este decreto y aquellas que por sus particularidades queden definidas en el PGIRS, salvo cuando existan razones de fuerza mayor ocaso fortuito.

Presunta infracción del **Artículo 7º del Decreto 2981 de 2013**, **Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos.** La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.



Presunta infracción del Literal L del **artículo 8º del Decreto 2811 de 1974**, el cual Preceptúa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: “(...) L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)”

2.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se evidencia que la empresa AGUAS DE DIBULLA, al permitir que se realicen acciones que atentan y ocasionan detrimento contra el medio ambiente y al no cumplir de manera eficiente con la recolección de estos residuos en áreas y zonas prohibidas no habilitadas, con su accionar negligente infringió de manera directa, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente que le otorgan la función constitucional y legal de velar y garantizar un ambiente sano y prestar servicios públicos de saneamiento básico de manera eficiente en su jurisdicción.

2.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2018.

2.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación.
- Queja radicada en Corpoguajira bajo No. ENT-3154 del 21/05/2018, por parte del señor DONALDO AYALA.

2.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha 19 de julio de 2018, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018., que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra del Municipio de Dibulla. Encuentra esta autoridad ambiental que la omisión de no ejercer control, no prestar los servicios de saneamiento básico de manera eficiente dentro de su jurisdicción, ni de velar y garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental, referente al tratamiento y disposición de Residuos Sólidos en espacios no autorizados por particulares, constituye una presunta infracción, por violación de la disposición ambiental vigente, de acuerdo a lo prescrito en: artículos: **4, 5 y 7 del Decreto 2981 de 2013, y Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.**

2.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “*el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo*”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES DEL SEÑOR FABIER VERGARA.

3. DESCARGAR SIN AUTORIZACIÓN RESIDOS Y BASURAS QUE DETERIORAN EL SUELO O CAUSAN DAÑOS O MOLESTIA AL INDIVIDUO O NUCLEOS HUMANOS.

3.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: El señor FABIER VERGARA, a través de su actividad económica dispuso y almacenó materiales de reciclaje a la orilla de la Troncal del Caribe, a la altura de Casa Aluminio, en áreas y zonas prohibidas no habilitadas, generando situaciones de riesgo y de peligro ambiental para los habitantes que componen ese sector del Municipio de Dibulla.

3.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción del **artículo 35 del Decreto 2811 de 1974**, el cual establece: Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Presunta infracción del **Literal L del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974**, el cual señala: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"(...) L.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)"

Presunta infracción del **artículo 36 del Decreto 2811 de 1974**, el cual dispone: Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

- a.- **Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;**
- b.- Reutilizar sus componentes;
- c.- Producir nuevos bienes;
- d.- Restaurar o mejorar los suelos.

3.3 CIRCUNSTANCIAS ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR: Respecto al hecho investigado y conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, se puede evidenciar, que el señor FABIER VERGARA, tiene una empresa de reciclaje, que no funciona con los requisitos necesarios para su funcionamiento y que realiza acciones que atentan y ocasionan detrimento contra el medio ambiente al depositar residuos sólidos en áreas y zonas prohibidas no habilitadas, sin ninguna precaución o procesamiento que garantice el cuidado al medio ambiente y de la población que habita a sus alrededores.

3.4 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De acuerdo con los hechos descritos en el informe técnico con Radicado Interno No. INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, el incumplimiento a la normatividad ambiental se evidenció durante la vigencia 2018.

3.5 MATERIAL PROBATORIO:

- Informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación.
- Queja radicada en Corpoguajira bajo No. ENT-3154 del 21/05/2018, por parte del señor DONALDO AYALA.

3.6 ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD: De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Conforme la normativa transcrita, frente a los hechos descritos en el informe de fecha 19 de julio de 2018, el cual constituyó el principal soporte para que por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación se expediera el Auto No. 1069 del 08 de agosto de 2018., que ordenó la apertura de investigación de proceso administrativo ambiental en contra del señor FABER VERGARA. Encuentra esta autoridad ambiental que la disposición y descarga de residuos sólidos y desperdicios de basuras en zonas no habilitadas, sin la autorización de autoridad competente para realizarla y sin la debida prevención de riesgos, constituye una presunta infracción, por violación de la disposición ambiental vigente, de acuerdo a lo prescrito en: artículos: **8, 35 y 36 del Decreto 2811 de 1974.**

3.7 MODALIDAD DE CULPABILIDAD: Según lo señalado en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”, pues tal como lo refirió la Corte Constitucional en sentencia C-595/10 “el régimen de responsabilidad en materia ambiental es el subjetivo”.

Para el caso concreto, esta autoridad ambiental establece que la conducta del presunto infractor se enmarca en la modalidad culposa por inobservancia de normas de obligatorio cumplimiento.

➤ **SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD**

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que, una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES.

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.



Que conforme al informe técnico con Radicado Interno No. INT – 3439 del 19 de julio de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, obrante en el expediente 781 de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la disposición y descarga de residuos sólidos en áreas no permitidas así como deficiente gestión en la prestación de los servicios públicos a cargo de las autoridades competentes, así mismo es claro señalar que los investigados con este proceder presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior **LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra del **MUNICIPIO DE DIBULLA**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: NO EJERCER CONTROL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DISPUESTOS POR EL SEÑOR FABIER VERGARA, EN ZONAS NO PERMITIDAS NI AUTORIZADAS EN EL SECTOR DE CASA ALUMINIO, TRONCAL DEL CARIBE, PERTENECIENTE A SU JURISDICCIÓN, INCURRIENDO EN OMISIÓN DE LAS FUNCIONES QUE LE SON INHERENTES POR LEY DE VELAR Y PRESERVAR EL ADECUADO MANEJO DEL MEDIO AMBIENTE, INCUMPLIENDO CON SU DEBER DE MANTENER Y CONSERVAR UN AMBIENTE SANO PARA SU HABITANTES. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 6º NUMERALES 10 y 19 de la Ley 1551 de 2012.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

CARGO SEGUNDO: NO GARANTIZAR LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANEAMIENTO BÁSICO A SU CARGO, NO RECOLECTANDO LOS RESIDUOS, DESECHOS Y BASURAS DENTRO DE SU JURISDICCIÓN PERMITIENDO QUE SE GENEREN AFECTACIONES EN MATERIA AMBIENTAL, EN EL SECTOR DE CASA ALUMINIO, TRONCAL DEL CARIBE, PERTENECIENTE A SU INCUMPLIENDO CON SU DEBER DE MANTENER Y CONSERVAR UN AMBIENTE SANO PARA SU HABITANTES. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 2981 DE 2013 Y ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2811 DE 1974.**

ARTICULO SEGUNDO: Formular Pliego de Cargo único en contra de la empresa **AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P.**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: NO GARANTIZAR LA PRESTACIÓN EFICIENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANEAMIENTO BÁSICO A SU CARGO, COMO ENTIDAD PRESTADORA PRIMARIA DEL MUNICIPIO DE DIBULLA, POR LA NO RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS, DESECHOS Y BASURAS DESCARGADOS POR EL SEÑOR FABIER VERGARA, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, PERMITIENDO QUE SE GENEREN AFECTACIONES EN MATERIA AMBIENTAL, EN EL SECTOR DE CASA ALUMINIO, TRONCAL DEL CARIBE, **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 4, 5 y 7 del Decreto 2981 de 2013, y Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.**

ARTÍCULO TERCERO: Formular Pliego de Cargos en contra del señor **FABIER VERGARA**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: DISPOSICIÓN, DESCARGUE Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS, MATERIALES DE RECICLAJE A LA ORILLA DE LA TRONCAL DEL CARIBE, A LA ALTURA DE CASA ALUMINIO, EN ÁREAS Y ZONAS PROHIBIDAS NO HABILITADAS, GENERANDO SITUACIONES DE RIESGO Y DE PELIGRO AMBIENTAL PARA LOS HABITANTES QUE COMPONEN ESE SECTOR DEL MUNICIPIO DE DIBULLA. **CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO 2811 DE 1974.** Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

CARGO SEGUNDO: CAUSAR DETERIORO AL MEDIO AMBIENTE, A TRAVÉS DISPOSICIÓN, DESCARGUE Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS, MATERIALES DE RECICLAJE A LA ORILLA DE LA TRONCAL DEL CARIBE, A LA ALTURA DE CASA ALUMINIO, EN ÁREAS Y ZONAS PROHIBIDAS NO HABILITADAS, GENERANDO SITUACIONES DE RIESGO Y DE PELIGRO AMBIENTAL PARA LOS HABITANTES QUE



COMPONENTE ESE SECTOR DEL MUNICIPIO DE DIBULLA. CON PRESUNTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 36 DEL DECRETO 2811 DE 1974. Conducta realizada presuntamente bajo la modalidad de responsabilidad culposa.

ARTICULO CUARTO: Los presuntos infractores disponen de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporten o soliciten la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas, correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del MUNICIPIO DE DIBULLA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de la empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor FABIER VERGARA, a través del corregidor del corregimiento de Palomino y/o Inspector de policía del Municipio de Dibulla.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página **WEB de CORPOGUAJIRA**, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la Vía Gubernativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 24 días del mes de mayo de 2021.


JELKIN JAIR BARROS REDONDO
Subdirector de Autoridad Ambiental (E)

Proyectó: GILBERT MEZA
Reviso: GABRIELA LONDOÑO.
Exp. 781/2018